



RAD. 2021-00178 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, informándole que la misma proviene del JUZGADO ADMINISTRATIVO TERCERO ORAL DE BARRANQUILLA, quien la remitió por competencia. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00178-00
DEMANDANTE: ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte este proceso fue radicado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, autoridad judicial que por auto del 13 de mayo de 2021 declaró la falta de jurisdicción aduciendo:

“... la jurisdicción competente para dirimir el asunto que nos ocupa, corresponde a la ordinaria laboral, toda vez que el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, fija el margen de la competencia general para la referida jurisdicción, cuando se trate de asuntos que se “originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo””

Siendo esto así, se concluye que esta jurisdicción se encuentra excluida de conocer los conflictos que se deriven de la relación entre un ente público y los trabajadores oficiales, razón por la cual debe declararse la falta de competencia por jurisdicción”.

En relación con lo manifestado por el referido juzgado administrativo, es del caso indicar que, tras una lectura de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora no elevó reparo alguno contra las actuaciones provenientes de un contrato de trabajo. A su vez, no se muestra inconforme con el actuar que el último empleador tuvo antes de que le fuere reconocida una pensión de invalidez, a saber, CARBONES DEL CERREJON.

Así, indistintamente de la calidad de trabajador oficial que, adujo el Juzgado administrativo tenía el demandante en CARBONES DEL CERREJON, ello en nada incide en la competencia para conocer de este proceso, se itera, por cuanto, no se debate aspecto alguno generado directa o indirectamente en el contrato de trabajo que deba ser conocido por esta jurisdicción, tan es así que la demanda no se promovió en contra de un empleador, sino del fondo de pensiones que de manera unilateral revocó la pensión de invalidez que venía recibiendo el demandante, siendo precisamente ese el punto que pretende dirimir el promotor de este proceso, persiguiendo la nulidad y restablecimiento del derecho, no con ocasión del actuar de su empleador, sino del fondo de pensional que expidió el acto administrativo que persigue se restablezca.

Es más, al interior de la Resolución SUB 308242 del 12 de noviembre de 2019 se indicó que los motivos que llevaron a COLPENSIONES a revocar la resolución cuya nulidad y restablecimiento del derecho se persigue en este juicio, obedecen a que la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar dio cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el departamento del Cesar mediante la cual, al parecer, se gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos, dejándose claro en ese acto administrativo que dicha Fiscalía logró establecer que:

“la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dineros dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas”

Entonces, de lo informado en la resolución cuya nulidad se persigue y de los hechos y pretensiones de la demanda, resulta notorio que lo perseguido en este proceso no guarda relación alguna con el contrato de trabajo que unió al demandante con CARBONES DEL CERREJON, sino de la actuación que desplegó la demandada para dejar sin efecto la resolución mediante la cual le reconoció una pensión de vejez al promotor de este juicio, máxime, cuando de lo indicado en la Resolución SUB 308242 del 12 de noviembre de 2019 no se vislumbra que el empleador mencionado hubiese tenido algún tipo de injerencia en las conductas delictivas que se denuncian, y en gracias de discusión, de tenerse por cierto que si participó en tales actuaciones, ello no repercute en el contrato de trabajo, ni directa ni indirectamente.

Lo anterior, implica que no resulte aplicable al caso bajo análisis lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 y los numerales 2 y 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A., se itera, al resultar indiferente para el caso la calidad que ostentaba el demandante cuando laboró, siendo el material total



determinar la legalidad o no del acto administrativo que le revocó la pensión de invalidez que venía percibiendo.

Así, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer la demanda que presenta la parte actora contra el acto administrativo que revocó la pensión de invalidez a esta, por tanto, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 112 de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del proceso promovido por el señor ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMÉNEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **PROPONGASE** el conflicto negativo de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.
3. **REMÍTASE** por secretaría el expediente de la referencia al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, para que esta Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza